

República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Medellín - Antioquia



Juzgado Décimo Octavo Civil de Circuito de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Verbal – RCE
DEMANDANTES	Sara Tobón Grajales y otros
DEMANDADOS	Camila Chavarriga Loaiza y otros
RADICADO	05001 31 03 018 2021 00513 00
DECISIÓN	Admite demanda

Aclara el despacho que, en el auto que antecede, se citó de forma errada en la referencia del proceso el radicado Nro. 2021-00512, pero el presente asunto se encuentra bajo el radicado el Nro. 2021-00513 y las actuaciones han sido correctamente registradas en el sistema de consulta de procesos. Ahora bien, cumplidos los requisitos exigidos en el auto del 14 de diciembre de 2021, y ajustándose el libelo a lo previsto en los arts. 82, 90 y 368 y ss, del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL** de responsabilidad civil extra-contractual, iniciada a través de apoderado judicial por los señores SARA TOBÓN GRAJALES, OLGA LUCÍA GRAJALES QUIRÓZ y OSCAR FERNANDO GRAJALES QUIRÓZ, en contra de CAMILA CHAVARRIAGA LOAIZA, JAIRO ROBERTO CHAVARRIAGA y MARY ISABEL LOAIZA ÁLVAREZ.

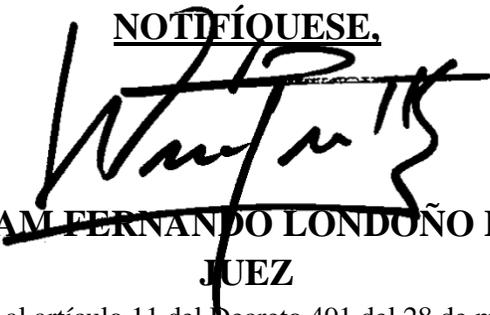
SEGUNDO: ORDENAR CORRER TRASLADO a la parte demandada, de la demanda y sus anexos, por el termino de veinte (20) días, para que conteste la demanda y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 369 del C.G.P., bajo los lineamientos de la notificación, Arts. 291 y siguientes, complementados con las normas del Decreto 806 de 2020.

En caso de que la notificación de la demanda y sus anexos se hubiese realizado de forma efectiva, esta notificación se complementará con la remisión del auto admisorio de la demanda, para comenzar a computar el término de traslado.

La parte actora deberá impulsar la integración del contradictorio conforme a los lineamientos procesales, para lo cual dispondrá de un término de quince (15) días, siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: Con fundamento en lo previsto por los artículos 151 y ss. del CGP., se accede a la solicitud de amparo de pobreza formulada por los demandantes SARA TOBÓN GRAJALES, OLGA LUCÍA GRAJALES QUIRÓZ y OSCAR FERNANDO GRAJALES QUIRÓZ. En tal sentido, se designa en calidad de abogado en amparo de pobreza a CARLOS ANDRÉS LLANO CARDONA, portador de la T.P. Nro. 235.268 del C. S. de la J, a quien confirieron poder para instaurar la demanda.

NOTIFÍQUESE.


WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND
JUEZ

[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho]

4

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. **011** fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy **27** de **ENERO** de **2022**, a las 8 A.M.



DANIELA ARIAS ZAPATA
SECRETARÍA

Firmado Por:

William Fernando Londoño Brand
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0417eda5a07f3a536e789e54ee6f97d097d62f54267818b6ad5ed20211c7c3d1**

Documento generado en 26/01/2022 09:35:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>